



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	1100133360380202000131-00
Demandante:	Eduar Alejandro Caicedo Batalla y Otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto:	Sentencia primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

La demanda pretende los siguientes pronunciamientos:

1.1.- DECLARAR que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de las lesiones sufridas por Eduar Alejandro Caicedo Batalla el 12 de mayo de 2018 en el municipio de Saravena – Arauca, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

1.2.- CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a indemnizar a los demandantes los perjuicios materiales e inmateriales precisados en la demanda.

1.1.3.- Que la condena a imponer se cumpla en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA y se condene en costas a la parte demandada.

1.2.- Fundamentos de hecho

El relato fáctico de la demanda se sintetiza de la siguiente forma:

El joven Eduar Alejandro Caicedo Batalla ingresó en óptimas condiciones de salud al Ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio, por lo que fue asignado al Grupo de Caballería Mecanizada No. 18 “General Gabriel Reveiz Pizarro”, ubicado en el municipio de Saravena – Arauca. El 12 de mayo de 2018 el demandante, en cumplimiento de órdenes de su superior, hacia desplazamiento pedestre para cubrir los comicios electorales en el sector, cuando de repente cayó desde su propia altura, con el equipo a cuestas, por lo que se le diagnosticó contusión del hombro y brazo izquierdo, y se expidió informativo administrativo por lesiones.

1.3.- Fundamentos de derecho

La demanda se nutre de diferentes transcripciones de la responsabilidad patrimonial del Estado, el daño antijurídico y la imputación del daño. Aduce que con el Informativo Administrativos por Lesiones No. 15 de 2018, hoja de seguridad No. 084286, se acreditan las circunstancias en las que resultó lesionado el actor, lo cual fundamenta la responsabilidad patrimonial de la accionada bajo la teoría del daño especial, perjuicios que están por establecerse apenas se cuente con la junta médico laboral, la que determinará la disminución de la capacidad laboral del afectado.

II.- CONTESTACIÓN

La apoderada judicial de la entidad accionada, con escrito radicado el 26 de febrero de 2021, dio oportuna contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones. Admitió

como ciertos los hechos 1, 2 y 3, frente al hecho 5 dijo que se atiene al contenido del Informativo Administrativo por Lesiones No. 015/2018, y lo consignado en el hecho 6 dijo que no le consta.

Enseguida recordó que el servicio militar obligatorio es un deber de rango constitucional y que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado los regímenes de responsabilidad aplicables a casos como el presente son los de falla del servicio, daño especial o riesgo excepcional; además, dijo que la prestación de ese servicio no es en sí mismo un daño y que no todos los daños dan lugar a indemnización, en particular los que se producen cuando el implicado faltó a su deber de autocuidado. Considera un contrasentido que la Constitución disponga la incorporación de ese personal y que al mismo tiempo se indemnice a los conscriptos por todo tipo de daños, máxime cuando existe un régimen para indemnizarles administrativamente las lesiones padecidas.

Por último, indicó que la responsabilidad patrimonial de la administración solo surge cuando se acreditan el daño y la imputabilidad del mismo a la demandada, por lo que debe surtir un juicio de imputabilidad frente a la administración.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda se repartió a este juzgado el 8 de julio de 2020 y fue admitida con auto de 24 de agosto del mismo año, con el cual se dispusieron las notificaciones respectivas. Una vez surtida la notificación personal del auto admisorio, la entidad accionada dio contestación oportuna a la demanda con escrito radicado el 26 de febrero de 2021. Luego de esto se expidió el auto de 12 de abril de 2021, por medio del cual se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial, la que se adelantó el 20 de mayo de 2021, cumpliéndose todas y cada una de las etapas de la misma. Al final se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia de pruebas.

La audiencia anteriormente mencionada se realizó durante los días 24 de agosto y 2 de noviembre de 2021, y 29 de marzo de 2022. En esta última, se declaró finalizada la fase probatoria y se dio traslado por el término de 10 días para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido lo anterior el expediente ingresó al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Tan solo la mandataria judicial de la parte actora formuló sus alegatos de conclusión, lo hizo con escrito radicado el 5 de abril de 2022, cuyo contenido es similar a la demanda. Hace referencia a lo dicho en el Informativo Administrativo por Lesiones allegado al expediente y solicita que el Despacho, bajo el principio *iura novit curia*, indague sobre la posibilidad de adecuar los hechos probados a cualquiera de los regímenes de responsabilidad existentes.

Agrega que los perjuicios surgen de probar la relación de parentesco con la víctima directa, lo que así ocurre en el *sub lite*, perjuicios que pide tasar en sus diferentes modalidades, materiales e inmateriales.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La agente del Ministerio Público no rindió concepto alguno.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

En la audiencia inicial el litigio se fijó de la siguiente forma:

“El litigio se circunscribe a determinar si la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, es administrativamente responsable de los perjuicios reclamados por los demandantes con ocasión a la caída sufrida por el soldado regular EDUAR ALEJANDRO CAICEDO BATALLA el día 12 de mayo de 2018, en el municipio de Saravena (Arauca), por lo que su equipo cayó sobre su brazo izquierdo, causándole contusión del hombro y brazo izquierdo.”

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado – Soldados Regulares

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo que se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos a saber: (i) La existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”¹.

Así pues, se concluye que, para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió “*como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad*”².

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurren la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016³, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

.....

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.

.....

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante.”⁴

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto, para lo cual dará aplicación al principio *iura novit curia*. Así, cuando el daño se produzca como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas se aplicará el régimen de daño especial; si el daño proviene de la realización de actividades peligrosas se aplicará el riesgo excepcional; y si acaece por defectuoso funcionamiento de la Administración o por falta de actividad de la misma cuando tiene el deber de hacerlo, se aplicará la falla probada del servicio. Pero, en todo caso, el daño no será imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño⁵.

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.

⁵ Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).

ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

Ahora, en lo que respecta al régimen de responsabilidad por daños ocasionados a personas durante la prestación del servicio militar obligatorio, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente en afirmar que frente a estas personas el Estado asume una relación de responsabilidad muy peculiar, derivada de la relación de especial sujeción existente entre el conscripto y la Administración, que se caracteriza porque la persona es llevada contra su voluntad a prestar un servicio que es esencialmente peligroso.

Por lo mismo, y en atención a que la imposición de ese deber, que es una clara manifestación del imperio del Estado, representa un sometimiento del derecho fundamental a la libertad para prestar un servicio a toda la comunidad, se ha establecido que los daños patrimoniales o extrapatrimoniales que sufran los Soldados Regulares deben serle indemnizados, siempre y cuando su producción tenga una relación directa con el servicio, es decir, que se hayan ocasionado con motivo de la actividad militar.

Ahora, el que jurisprudencialmente exista un régimen de responsabilidad que imputa objetivamente a la Administración los daños sufridos por los conscriptos, no promueve que el actor solo afirme que se produjeron unos daños para que emerja automáticamente el deber de reparar los perjuicios derivados del mismo.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, así como la imputación del mismo a la Administración, lo que respecto de los soldados regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública. Esto es, debe establecer que el daño se produjo durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión de este.

4.- Asunto de fondo

El joven Eduar Alejandro Caicedo Batalla, su hijo menor de edad Milan David Caicedo Prada y su señora madre Mireya Batalla Erazo, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios sufridos por los demandantes, a raíz de la contusión en hombro y brazo izquierdo que padeció el joven Eduar Alejandro Caicedo Batalla el 12 de mayo de 2018, durante la prestación del servicio militar obligatorio, cuando en cumplimiento de las órdenes de su superior, sufrió una caída desde su propia altura, con el equipo auestas, en el marco de la seguridad que debía brindársele a los comicios electorales en el municipio de Saravena – Arauca.

La entidad demandada, por su parte, niega que por los hechos relatados en la demanda haya surgido para los demandantes el derecho a ser indemnizados, sobre todo porque faltó cuidado a la propia víctima al momento de hacer su desplazamiento.

El acervo probatorio da cuenta de los siguientes elementos de interés⁶:

⁶ Todas las transcripciones que aparecen en esta providencia se hacen al pie de la letra, con inclusión de errores ortográficos, gramaticales, de digitación, etc.

1.- Informativo Administrativo por Lesión No. 015 de 10 de junio de 2018, expedido en Saravena – Arauca por el Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 18 “General Gabriel Reveiz Pizarro”, respecto del SL18 Caicedo Batalla Eduar Alejandro, en el que se relata:

“5.- DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS: De acuerdo al informe suscrito por el señor ST. CABEZAS HERNANDEZ ROOSSEVELT DANILO Comandante Escuadrón Domador, Sobre los hechos ocurridos el día 12 de mayo de 2018 a las 11:00 horas donde resultó lesionado el señor SL-18. CAICEDO BATALLA EDUAR ALEJANDRO identificado con CC. 1.087.205.404.

El día 12 de mayo de 2018 a las 11:00 horas, donde el SL-18. CAICEDO BATALLA EDUAR ALJANDRO fue evacuado del área de operaciones, debido a que presento una molestia en el hombre izquierdo manifestando mucho dolor, el soldado dice que el dolor venía desde tiempo atrás que fue cuando el pelotón se desplazaba hacia la escuela el Bongo Alto, en pro- de los comicios electorales, según lo manifestó es allí donde sufre una caída la cual no le causo mayor molestia y continua con el avance, siendo evacuado el día 12 para ser atendido en el DISME 2025 de Saravena diagnóstico contusión de hombre y del brazo.

6.- IMPUTABILIDAD:

De acuerdo al Art. 24 Decreto 1796 del 14 de Septiembre de 2.000 LITERALES (A, B, C, D) la lesión o afección ocurrió En el servicio por causa y razón del mismo. (B)...”⁷

2.- Oficio sin número, de 30 de mayo de 2018, con antefirma del “SLR. CAICEDO BATALLA EDUAR ALEJANDRO”, sin firma manuscrita, dirigido al Teniente Coronel José Luis Cabra Castiblanco como Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 18 “General Gabriel Revéz Pizarro”, en el que se consigna:

“Respetuosamente me permito informar al señor Teniente Coronel Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No.18 “General Gabriel Reveiz Pizarro “Los hechos ocurridos el día 12 de mayo de 2018 siendo aproximadamente las 11:00 horas por orden del señor ST. Cabezas Hernández Danilo comandante de pelotón domador uno desplazamos de bongota bajo hacia bongota alto con el fin de cubrir el proceso electoral en el sector, en el desplazamiento vía pedestre resbalo y caigo con todo el peso de mi cuerpo y el equipo sobre el brazo izquierdo donde los compañeros que se encontraban con migo me socorrieron y me brindaros los primeros auxilios en el momento el dolor no fue tan fuerte y continúe con el desplazamiento hasta llegar al objetivo ordenado y el dolor Hera controlable pasaron aproximadamente 15 días y la molestia de dolor fue aumentando tanto que me vi obligado a informar al señor SV. Betancur romo Andres comandante entrante del pelotón quien fue el que informo al batallón y gestiono para que me extraigan del área de operaciones y me revisen personal especializado.”⁸

3.- Constancia expedida el 2 de enero de 2020 por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER del Ejército Nacional, por medio del cual se informa que el SLR Eduar Alejandro Caicedo Batalla, identificado con C.C. No. 1.087.205.404, prestó el servicio militar obligatorio entre el 1º de mayo de 2017 y el 31 de octubre de 2018.⁹

4.- Acta de Junta Médica Laboral No.119771 de 2 de marzo de 2021¹⁰, expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, respecto del SLR(R) Eduar Alejandro Caicedo Batalla, en la cual se consigna:

“VI. CONCLUSIONES

A.- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

I).EN ACTOS DEL SERVICIO SUFRE CAIDA DESDE SU PROPIA ALTURA GENERANDO TRAUMA DE HOMBRE IZQUIERDO Y CLAVICULA RESUELTO VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA ACTUALMENTE ESTABLE CON RX DENTRO DE PARAMETROS NORMALES. SIN ALTERACIONES DE MOVIMIENTOS.-

⁷ Ver documento digital “01.- DEMANDA Y ANEXOS 2020-00131” página 25.

⁸ Ver documento digital “01.- DEMANDA Y ANEXOS 2020-00131” página 26.

⁹ Ver documento digital “01.- DEMANDA Y ANEXOS 2020-00131” página 28.

¹⁰ Ver documento digital “34.- 21-06-2021 JUNTA MEDICA”.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

NO LE DETERMINA INCAPACIDAD

NO APTO – NO SE RECOMIENDA REUBICACION LABORAL POR TRATARSE DE RETIRO ARTICULO 68 DEL DECRETO 094/89

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

NO LE PRODUCE DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL

D. Imputabilidad del Servicio

AFECCIÓN-1 OCURRIO EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. LITERAL (B)(AT) DE ACUERDO A INFORMATIVO No. 15/2018.

E. Fijación de los correspondientes índices.

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: I-). NO HAY LUGAR A FIJAR INDICES DE LESION.”

5.- Historia clínica de Eduar Alejandro Caicedo Batalla, expedida por el Hospital del Sarare.¹¹ Figura que el actor fue atendido por consulta externa el 17 de agosto de 2018 por “DOLOR EN CLAVICULA IZQUIERDA”. Refirió “ANTECEDENTE DE TRAUMA EN HOMBRO IZQUIERDO SEGUNDARIO A CAIDO CON EQUIPO EN SOBREPESO SOBRE SU ESPALDA QUE LE OCASIONO DOLOR PERSISTENTE Y SENSACION DE EDEMA EN REGION ARTICULAR ESTERNOCLAVICULAR IZQUIERDA CON DOLOR PERSISTENTE DE UN MES DE EVOLUSION POR LO QUE CONSULTA. MANIFIESTA ESTAR SIN DOLOR.”. Al examen físico se dijo: “PRESENTA DOLOR EN ARTICULACION ESTERNOCLAVICULAR IZQUIERDA CON SENSACION DE TRAQUIDO Y DOLOR QUE LIMITA ARCOS DE MOVILIDAD DEL HOMBRO IZQUIERDO, FUERZA MUSCULAR CONSERVADA Y SENSIBILIDAD PRESENTES.”. Las imágenes diagnósticas arrojaron: “ECOGRAFIA MUESTRA FRACTURA FISURARIA DE LA CLAVICULA Y CAMBIOS OSTEOCONDRALES RX. DE HOMBRE MUESTRA LIGERO AUMENTO DEL ESPACIO ARTICULAR DE LA ACROMIOCLAVICULAR.”. El médico especialista en ortopedia y traumatología que atendió al paciente ordenó “BLOQUERO DEL PLEXO BRAQUIAL, TRAMADOL GOTAS POR DOLOR, DEXAMETASONA, CONTINUAR CON LAS TEPARIAS, CONTINUAR CON LAS RESTRICCIONES INDICADAS POR EL ORTOPEDISTA QUE LO VIO POR PRIMERA VEZ.”.

Igualmente se observa en la historia clínica que al paciente se le practicó una ecografía de tejidos blandos, región esternoclavicular izquierdo, con los siguientes hallazgos: “Se observan cambios inflamatorios subyacente a la unión esternoclavicular. Se comparo con rx complementaria donde se visualiza trazo en el tercio proximal que sugiere fisura.”. La conclusión fue “OSTEOCONDRIITIS. FISURA CLAVICULAR EN EL TERCIO PROXIMAL”.

Asimismo, se observa la Incapacidad Médica No. 33327 de 6 de junio de 2018, en la que valga la redundancia se incapacita al paciente entre esa fecha y el 3 de septiembre de 2018 por lo siguiente: “PACIENTE CON ESGUINCE GRADO DOS DE ARTICULACION ESTERNOCLAVICULAR IZQUIERDA QUE REQUIERE DE INCAPACIDAD LABORAL Y EVITAR SOBREPESO SOBRE SUS HOMBROS POR PERIODO DE TRES MESES.”. Al igual que se le ordenaron 30 sesiones de terapia física. El propósito de las terapias, mejorar arcos de movilidad de la articulación afectada, frente a la cual se dijo que tenía leve deformidad.

Ahora bien, el Despacho recuerda que el daño, en el contexto de la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado, se entiende como todo detrimento que sufre una persona en su patrimonio material e inmaterial; y su antijuridicidad la marca la soportabilidad del mismo por parte de la víctima, de suerte que se torna antijurídico en la medida que la persona afectada no tenga el deber jurídico de asumirlo.

El Despacho, por las características que ofrece este asunto, se cuestiona si el daño indemnizable es solamente el que tiene efectos permanentes o si, por el contrario, también debe repararse el daño con efectos temporales. Al respecto debe señalarse que el constituyente en el artículo 90 de la Constitución Política edificó la teoría de la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado sobre el concepto del daño, sin hacer cualificaciones distintas a su antijuridicidad, lo que significa que donde el legislador no distingue al intérprete no le es posible hacerlo, por tanto, se puede concluir que el derecho al resarcimiento de perjuicios surge siempre que se acredite la existencia de un daño, sin importar si el mismo afectó el haber patrimonial o extrapatrimonial de la persona en forma permanente o transitoria.

¹¹ Ver documento digital “40.- 23-06-2021 HISTORIA CLINICA - CAICEDO BATALLA”.

Tomar la opción de considerar que las personas que sufren daños ocasionados por el Estado, pero con efectos temporales en su patrimonio material e inmaterial, no tienen derecho al reconocimiento y pago de una indemnización, es ir en contra de la Constitución Política, en particular contra el artículo 13 que señala que “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica...*” (Negrillas del Despacho). Esto, en virtud a que la administración de justicia no estaría brindando un trato igual a todos los afectados por los acciones u omisiones de los agentes estatales, ya que bajo dicho supuesto solo se indemnizaría a las personas a las que se ha ocasionado un daño antijurídico con secuelas permanentes, pero no así a las personas que pese a haberseles ocasionado un daño antijurídico el mismo no fue permanente en el tiempo.

Con todo, como los casos no son iguales, porque en unos eventos el daño deja secuelas permanentes, mientras que en otros no, debido a que la salud del afectado se restablece a plenitud, la reparación del daño no puede ser igual, lo que hace que el resarcimiento de perjuicios deba hacerse en una magnitud inferior para aquellas personas que lograron recuperar absolutamente sus condiciones físicas y mentales.

El Despacho, luego de las precisiones anteriores, señala que en el *sub lite* está probado que el joven Eduar Alejandro Caicedo Batalla, durante la prestación del servicio militar obligatorio y en el marco de una actividad propia del Ejército Nacional, como es brindar seguridad a un certamen electoral, sufrió una caída desde su propia altura en desplazamiento pedestre, con el equipo a cuestas, lo que le generó un fuerte dolor en el hombro y brazo izquierdo.

Debido a lo anterior la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional le expidió al soldado Eduar Alejandro Caicedo Batalla el Acta de Junta Médica Laboral No.119771 de 2 de marzo de 2021¹², en la que se indicó que en efecto el conscripto sufrió la lesión arriba mencionada, por la que recibió tratamiento, de modo que los rayos x tomados arrojaron “*PARÁMETROS NORMALES. SIN ALTERACIONES DE MOVIMIENTOS*”, razón por la cual se concluyó que la lesión padecida “*NO LE PRODUCE DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL*”. Además, la Dirección de Sanidad compartió lo dicho en el Informativo Administrativo por Lesiones anexo al expediente, en cuanto a que se trató de un accidente de trabajo porque el insuceso se presentó durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión del mismo.

Ahora, aunque la Junta Médico Laboral concluyó que la lesión no le produjo una disminución de la capacidad laboral al actor y que la misma no está en firme porque el interesado informó que solicitó oportunamente la intervención del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, ello no impide colegir que los demandantes sí padecieron un daño antijurídico y que el mismo es imputable al Ejército Nacional.

En efecto, además de los documentos anteriores se dispone de la historia clínica del joven Eduar Alejandro Caicedo Batalla, en la que se reporta la lesión experimentada por el conscripto, la que fue diagnosticada como fractura no desplazada o fisura de la clavícula, lesión que fue tratada por los servicios de sanidad del Ejército Nacional, donde le suministraron medicamentos y 30 sesiones de terapia física, así como una incapacidad médica entre el 6 de junio y el 3 de septiembre de 2018, es decir, por espacio de casi tres meses.

En este orden de ideas, el Despacho encuentra acreditado que la parte demandada sí sufrió un daño antijurídico, consistente en la lesión padecida por el soldado regular Eduar Alejandro Caicedo Batalla, y que ese daño es imputable al Ejército Nacional, pues como lo informó la misma institución a través de diferentes órganos, el hecho dañino sucedió durante la prestación del servicio militar y con ocasión del mismo, incluso fue calificado como un accidente de trabajo. Por ende, la entidad demandada está en la obligación de indemnizar los perjuicios sufridos por los demandantes.

¹² Ver documento digital “34.- 21-06-2021 JUNTA MEDICA”.

5.- Indemnización de perjuicios

5.1.- Perjuicios Morales

El Despacho recuerda que para la liquidación de la condena por concepto de perjuicios morales la Sección Tercera del Consejo de Estado¹³ expidió una sentencia de unificación jurisprudencial, en la que además de presumir el daño frente a las personas localizadas en los niveles 1 y 2, quienes solamente deben probar el parentesco con la víctima directa, también configuró una tabla en la que se tasa la cantidad de salarios mínimos legales mensuales vigentes que se deben reconocer dependiendo de la gravedad de la lesión. Veamos:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno – filial	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos, nietos)	Relación afectiva del 3er de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiares (terceros damnificados)
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3.5	2.5	1.5

Ahora, si bien el Acta de Junta médico Laboral practicada al joven Eduar Alejandro Caicedo Batalla no le asignó ningún porcentaje de disminución de capacidad laboral, con lo discurrido en precedencia queda acreditado que tanto él como sus familiares aquí demandantes, sí experimentaron aflicción moral, producto de los intensos dolores y las limitaciones físicas que se derivaron para el conscripto no solo de la fisura de la clavícula izquierda, sino también de las limitaciones que debió soportar durante todo el proceso de recuperación.

Por consiguiente, el juzgado apelando a su arbitrio y al criterio de ponderación, reconocerá a favor del joven Eduar Alejandro Caicedo Batalla, de su hijo Milan David Caicedo Prado¹⁴ y de su progenitora Mireya Batalla Erazo¹⁵, la cantidad de DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV), para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales.

5.2.- Perjuicios Materiales y Daño a la Salud

En atención a que la lesión sufrida por el joven Eduar Alejandro Caicedo Batalla en su clavícula izquierda no le produjo ninguna merma en su capacidad laboral, no hay lugar a imponer ninguna condena por estos factores. En cuanto al daño a la salud, puesto que no se probó que el conscripto hubiera quedado con alguna afectación física o mental que altere sus condiciones de existencia; y en lo relativo a los perjuicios materiales, en virtud a que pese a la lesión sufrida por el joven Eduar Alejandro, los tratamientos que le brindó

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.
¹⁴ Este parentesco está probado con la copia del registro civil de nacimiento que aparece al folio 24 del documento digital “01.- DEMANDA Y ANEXOS 2020-00131”.
¹⁵ Este parentesco está probado con la copia del registro civil de nacimiento que aparece al folio 23 del documento digital “01.- DEMANDA Y ANEXOS 2020-00131”.

la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional permitieron que al momento de retirarse de la institución conservara intacta la plenitud de su capacidad laboral.

6.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. Es decir que bajo esta normativa no es imperativa la condena en costas en contra de la parte que resulta vencida en el litigio, ya que por la forma como se concibe esa disposición se entiende que el juez tiene libertad de apreciación al respecto. Por tanto, y en atención a que la entidad demandada ejerció su derecho de defensa sin acudir a maniobras reprochables, el juzgado no la condenará al pago de las costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** de los daños y perjuicios padecidos por los demandantes a raíz de las lesiones sufridas por **EDUAR ALEJANDRO CAICEDO BATALLA**, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a favor de **EDUAR ALEJANDRO CAICEDO BATALLA, MILAN DAVID CAICEDO PRADO y MIREYA BATALLA ERAZO**, la cantidad de DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV), para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales.

TERCERO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del C.P.A.CA.

QUINTO: Sin condena en costas. Una vez en firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Correos electrónicos
Parte demandante: notificaciones@abogadosalmanza.com
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; alejandra.cuervo@ejercito.mil.co ; alejac7@hotmail.com ; omar.carvajal@buzonejercito.mil.co
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7286681e2070372dddbf96194c015d38b024803fa9a35ee291172b9c119d1bd9**

Documento generado en 07/09/2023 03:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>